



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado contra **Edgar Alexander Valero Valencia, Jhon Hermán Gómez Martínez y Fernán Antonio Jarava Cali**, por el punible de **Concierto para delinquir, falsedad en documento privado y obtención de documento público falso** se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **25 de noviembre de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 14 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'July Carolina Zárate Gordillo', written over a light blue horizontal line.

**July Carolina Zárate Gordillo**  
**Secretaria**

RI 22-836A



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del incidente de reparación integral adelantado contra **Álvaro Jaime Bastos**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **16 de noviembre de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 14 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'July Carolina Zárate Gordillo'.

**July Carolina Zárate Gordillo**  
**Secretaria**

RI 22-836A



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La Secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado contra **Jorge Leonardo Peña Salazar**, por el punible de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **25 de octubre de 2022**.

Para notificar al procesado y los intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO en lugar público de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por el término de tres días, hoy 14 de diciembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

**July Carolina Zárate Gordillo**  
**Secretaria**

RI 20-477A



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

---

Magistrado Ponente:

**Jairo Mauricio Carvajal Beltrán**

Rad. 68001-6000-000-2017-00041-01

Aprobado Acta No. 1057

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. Asunto

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de una de las víctimas, contra la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual absolvió a Edgar Alexander Valero Valencia, Jhon Hernán Gómez Martínez y Fernán Antonio Jarava Caly, como coautores del delito de estafa agravada, y decretó la prescripción de los punibles de concierto para delinquir, falsedad en documento privado y obtención de documento público falso.

### 2. Hechos

Edgar Alexander Valero Valencia, Jhon Hernán Gómez Martínez y Fernán Antonio Jarava Caly, a través del ficticio establecimiento de comercio “Antenas y Redes Garzón y Garzón” celebraron contratos verbales y escritos con las víctimas Mariela Villamizar, Arnulfo Rodríguez, Edith Sepúlveda Angarita, José Claudio Luengas Castellanos, Robinson Julián Gelvez Rojas, Yesenia Katherine Tarazona Mora y Mayra Alejandra Núñez Pava, cuyo objeto era el alquilar de sus camionetas, sin que los propietarios recibieran la totalidad de los cánones, luego de lo cual perdieron el rastro de la ubicación de sus vehículos y nunca fueron recuperados.

### 3. Antecedentes procesales

**3.1.** El 25 de noviembre de 2016<sup>1</sup> ante el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, en audiencia preliminar les fue formulada

---

<sup>1</sup> 020ActaAudienciaLegalizacionCapturaImputacionMedidaAseguramientoOrdenesyOficios25.11.2016, C01Garantias

imputación a Edgar Alexander Valero Valencia, Jhon Hernán Gómez Martínez -y otros, y el 14 de diciembre<sup>2</sup> posterior, ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga a Fernán Antonio Jarava Caly; como coautores a título de dolo del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con estafa agravada, en concurso homogéneo con falsedad en documento privado en concurso homogéneo, y obtención de documento público falso –art. 340 inc.1, 246 y 247 num.4º, 289, 288 y 31 del C.P.-; cargos que no aceptaron.

**3.2.** Por reparto correspondió al Juzgado 2 Penal del Circuito de esta ciudad, habiéndose realizado la audiencia de formulación de acusación el 11 de abril del 2018<sup>3</sup>; la preparatoria el 12 de junio de 2020<sup>4</sup> y el juicio oral en sesiones del 23 y 30 de julio, 21 y 26 de agosto, 10, 16 y 28 de septiembre, 22, 26 de octubre, 16 de diciembre de 2020; 21 de abril, 23 de julio, 22 de octubre, 16 de diciembre de 2021, 27 de julio, 11 y 15 de noviembre de 2022, última sesión en la que se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio dando paso a la lectura<sup>5</sup>.

#### **4. Sentencia impugnada**

El juez de primera instancia profirió sentencia absolutoria en favor de Edgar Alexander Valero Valencia, Jhon Hernán Gómez Martínez y Fernán Antonio Jarava Caly como coautores del delito estafa agravada. Coligió que de la valoración de los medios de prueba no es posible arribar al conocimiento más allá de duda sobre la comisión del ilícito por parte de los acusados, al no haberse presentado prueba que los incrimine y de cuenta del aporte delictual de cada uno en los hechos endilgados.

Respecto de los delitos de concierto para delinquir, falsedad en documento privado y obtención de documento público falso, decretó la preclusión de la actuación por imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

#### **5. Del recurso de apelación**

**5.1.** El apoderado de una de las víctimas aseveró que el fallo padece de “defecto y/o error de violación indirecta a la Constitución, al realizarse una indebida valoración probatoria de la totalidad de la prueba aportada”, pues contrario a lo esbozado en el

---

<sup>2</sup> 021ActaAudienciaLegalizacionCapturaImputacionFernanAntonioJaravaCaly, C01Garantias

<sup>3</sup> 046ActaFormulacionAcusacionSi11.04.2018, C02Conocimiento

<sup>4</sup> 149ActaContinuacionyFinalizacionAudienciaPreparatoria12.06.2020, C02Conocimiento

<sup>5</sup> 193ActaLecturaFallo15Nov22, C02Conocimiento

fallo, considera que los procesados sí incurrieron en las conductas acusadas. En cuanto a la prescripción, manifestó que medió un incorrecto cómputo de tiempos, pues el término debe contarse desde el momento en que cesó la comisión de los hechos, por tratarse de delitos de tracto sucesivo.

**5.2.** La defensa de Edgar Alexander Valero Valencia, como no recurrente, refirió que no existe vínculo alguno ni nexo causal de su prohijado con los hechos por los cuales se le acusó, pues su labor es la de comisionista, por lo que concuerda con la valoración probatoria desplegada por la primera instancia.

**5.3.** El defensor de Fernán Antonio Jarava Caly pidió declarar desierto el recurso por cuanto no se expuso en qué consiste el error judicial, al contrario, la sentencia presentó el proceso lógico efectuado durante la valoración probatoria; tampoco se indicó la forma en que se incurrió en violación de la Constitución. En lo que respecta a la prescripción, dijo que el recurrente incurrió en una equivocación al considerar que el término se cuenta desde el momento de la ejecución del último acto criminal, puesto que lo correcto es partir del momento en que fue interrumpido el término prescriptivo con la formulación de imputación.

**5.4.** A su turno, la defensa de Jhon Hernán Gómez Martínez también solicitó declarar desierto el recurso al no satisfacerse con la carga argumentativa para su interposición, ya que el juez sí cumplió con la carga de motivación en su decisión; resaltó que los argumentos del disenso no atacan el fallo, no se precisa cuál fue la errada valoración, ni se mencionan mínimamente los yerros cometidos en la sentencia para que la segunda instancia proceda a su estudio, así como tampoco considera válido el argumento de contabilizar la prescripción partiendo de la fecha de comisión del último hecho, por lo que debe desestimarse el recurso para evitar más dilación al proceso.

## **6. Consideraciones del Tribunal**

### **6.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 34, numeral 1°, de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación contra sentencias penales que profieran jueces del circuito de este Distrito Judicial.

### **6.2. Problema jurídico**

Determinar si existe una debida sustentación del recurso de apelación, y en caso de serlo, resolver sobre la valoración de las pruebas respecto al delito de estafa agravada, y el conteo prescriptivo que se contabilizó en cuanto a las conductas de concierto para delinquir, falsedad en documento privado y obtención de documento público falso.

### **6.3. La sustentación del recurso de apelación**

Frente al tema, la jurisprudencia de la Corte ha señalado:

*“El artículo 179 de la Ley 906 de 2004, impone al apelante la obligación de sustentar el recurso oralmente en la audiencia de lectura de fallo, o por escrito en los cinco días siguientes. De no cumplirla, se declarará desierto.*

*La citada disposición legal no impone solemnidades ni formalidades determinadas para el cumplimiento de tal obligación, trátase de sustentación oral o escrita. La discrepancia con la decisión judicial demanda la exposición de las razones fácticas, jurídicas o probatorias por las cuales el recurrente no está de acuerdo con ella.*

*Basta que el impugnante, aduzca los fundamentos de hecho o de derecho por los cuales no comparte la providencia recurrida, así lo haga breve y de manera sencilla pero clara, de modo que el superior sin dificultad identifique el tema o temas de inconformidad y pueda resolver la controversia sometida a su consideración.*

*Tratándose de sustentación escrita, el documento que la contiene no reclama formas precisas sino la exposición clara y precisa de los motivos de inconformidad que permita decidir la apelación.*

*La Sala en este sentido tiene dicho que no pretende:*

*“uniformar el discurso, reclamando del recurrente una específica técnica o el seguimiento estricto de líneas argumentales.*

*Pero, cuando menos, para que se entienda una verdadera controversia, al apelante le corre la obligación de señalar en concreto las razones del disenso con lo decidido, para cuyo efecto, huelga anotar, el objeto sobre el cual debe recaer su discurso no puede ser otro diferente a la providencia misma.*

*No sobra recordar, en este sentido, que independientemente de la mayor o menor formación jurídica del apelante, lo exigido es establecer con claridad, a través de la correspondiente*

*exposición de premisas fácticas y jurídicas, una mejor solución a la planteada por el funcionario, o determinar el yerro en el que incurrió este”<sup>6</sup>. (CSJ SP973-2019)*

Sin embargo, frente a la postura del juez cuando el recurso no es debidamente sustentado, la Corte<sup>7</sup> ha definido que:

*“en esos casos, lo adecuado es denegar el recurso, más no declararlo desierto, como ocurría con anterioridad, sino que mantuvo la postura de que, frente a la decisión que niega el recurso de apelación, porque la parte proponente carece de interés jurídico para recurrir, la vía adecuada es también denegar el recurso”.*

#### **6.4. Caso concreto**

En el presente asunto es posible advertir con facilidad la deficiencia argumentativa del abogado apelante para proponer las fallas de la providencia atacada, sin embargo, como viene de verse en líneas precedentes, la jurisprudencia ha delimitado que en estos casos no debe declararse desierto el recurso, sino que dada su indebida sustentación se torna necesario negarlo, para de este modo habilitar para el interesado el recurso de reposición y el de queja en contra de la decisión denegatoria.

Dicho esto, resultó acertada la decisión del juez de primera instancia al conceder el recurso que aquí se aborda, puesto que, en la revisión del registro audiovisual y escrito de la diligencia de lectura de fallo, en la que el censor se pronunció en forma verbal sobre el disenso, se advierte que fueron dos los tópicos que de forma independiente se postulan en la alzada. El primero de estos se encuentra desprovisto de sustentación, que se refiere a la inconformidad con la decisión de absolucón por el punible de estafa agravada; y el segundo, en el que a juicio de la Sala sí satisfizo una mínima carga argumentativa, relacionado con el cálculo que se efectuó para concluir sobre la configuración del fenómeno de la prescripción por los delitos de concierto para delinquir, falsedad en documento privado y obtención de documento público falso.

Cierto es, que frente al primero de los puntos se incumplió por parte del recurrente la carga de sustentación suficiente, toda vez que se limitó a cuestionar la solución que dio la primera instancia al problema jurídico suscitado por cuenta de la comisión de las estafas agravadas, pero no ofreció el mínimo de motivaciones para proceder al estudio de la alzada, y solo se limitó a decir que “los acusados sí incurrieron

---

<sup>6</sup> CSJ AP, 15 feb. 2017, rad. 49479.

<sup>7</sup> AP5436-2021(60282) AP4870-2017, 2 ago. 2017, rad. 50560 , CSJ AP 24 fe. 2016, rad. 44684; CSJ AP 28 sep. 2016, rad. 48865 ; CSJ AP 15 jul. 2015, rad. 46319

en las conductas acusadas, y pudo haber un defecto y/o error de violación indirecta a la Constitución, al realizarse una indebida valoración probatoria de la totalidad de la prueba aportada”, sin señalar al menos en forma nimia la relación de explicaciones con que pretendía controvertir la detallada valoración que expuso en su sentencia el *a quo*, a la que destinó una juiciosa estructura para abordar cada hecho acusado con relación a cada uno de los procesados.

Y es que la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación<sup>8</sup>, aunado a que de acuerdo con el principio de limitación funcional que gobierna la definición del recurso de apelación, la resolución de la alzada debe remitirse en lo fundamental del sustento, lo que demanda de forma imperiosa la exposición de los argumentos que basan la inconformidad, y no basta con que el recurrente exprese genéricamente su desacuerdo, sino que debe concretar el tema que le genera controversia, presentando los argumentos fácticos y jurídicos en que se funda.

Lo anterior impide que esta Sala aborde cualquier análisis sobre la valoración probatoria contenida en el fallo confutado en lo que respecta a ese tópico; sin embargo, el recurso contiene un segundo tema de controversia, que es el cálculo realizado para arribar a la conclusión de la configuración del fenómeno de la prescripción frente a los demás delitos acusados.

Contrario a lo esbozado por la defensa de Gómez Martínez, que el apoderado tenga o no la razón en los motivos referidos en apoyo de la apelación, o que estos no tengan un desarrollo con la debida profundidad jurídica, no es razón para declarar que la apelación no fue sustentada en debida forma. De lo escuchado al censor, se define que su planteamiento está encaminado a controvertir el proceso de contabilización del término con que se decidió la preclusión de los delitos de concierto para delinquir, falsedad en documento privado y obtención de documento público falso.

Para resolver lo anterior, se ha de destacar que, en efecto, no asiste razón al apelante, puesto que aludió que el conteo prescriptivo debió partir de la fecha de comisión del último hecho por estarse ante la comisión de delitos de tracto sucesivo, lo que a su parecer aún seguía perpetrándose en virtud a que la estafa seguía generando sus efectos sobre el patrimonio económico de las víctimas, desconociendo por completo

---

<sup>8</sup> Sentencia SU 418 de 2019

que en este caso se estaba ya en audiencia de lectura de sentencia, luego de debatido el juicio oral, lo que indica de forma inexorable que ya había sido superada la etapa procesal que interrumpe el término de la prescripción en cualquier investigación penal, que es la formulación de imputación según el artículo 292 de la ley 906 de 2004, evento que ocurrió el 25 de noviembre de 2016 para el caso de Edgar Alexander Valero Valencia y Jhon Hernán Gómez Martínez, y el 14 de diciembre posterior en lo que respecta a Fernán Antonio Jarava Caly.

La prescripción de la acción consagrada en el artículo 83 del Código Penal, constituye un castigo procesal para el Estado cuando por transcurso del tiempo no logra adelantar y culminar el proceso de juzgamiento de quien consideraba presuntamente culpable, y termina liberándose de la persecución de la que era objeto. A voces de la mencionada norma: *“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo. (...)”*

Tratándose de procesos adelantados bajo el sistema acusatorio, la anterior comprensión debe acompañarse con el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación y, una vez producida, el término comenzara a correr nuevamente por la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 3 años.

De esta manera, de acuerdo a la calificación jurídica acusada, la pena establecida para cada delito es:

- Concierto para delinquir (art. 340 inc. 1 C.P.): 48 a 108 meses de prisión
- Falsedad en documento privado (art. 289 C.P.): 16 a 108 meses de prisión
- Obtención de documento público falso (art. 288 CP): 48 a 108 meses de prisión

Por lo tanto, si la formulación de cargos se efectuó el 25 de noviembre y el 14 de diciembre de 2016, y la vigencia de la acción penal para las tres conductas analizadas era de 4 años 6 meses contados a partir de tal acto (la mitad de 108 meses, que es igual a 54 meses), se concluye que la acción penal prescribió el 25 de mayo de 2021 para Valero Valencia y Gómez Martínez, y el 14 de junio de 2021 para Jarava Caly, ya que no obra

en el plenario renuncia al término de la prescripción u otro proceder que suspenda o altere la contabilización de la vigencia de la acción penal.

En definitiva, no medió en este caso alguna situación que imponga la revocatoria o modificación de la decisión de primera instancia, por lo que se confirmará en su integridad.

Finalmente, atendiendo que en el trámite operó la prescripción de la acción penal frente a la mayoría de los delitos por los que se adelantaba la causa, se dispone la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga –Sala Penal de Decisión-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero.** Confirmar la sentencia objeto de apelación según se expuso en la parte considerativa.

**Segundo.** Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de Casación.

**Tercero.** Compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

  
**Jairo Mauricio Carvajal Beltrán**

  
**Paola Raquel Álvarez Medina**

  
**Juan Carlos Diettes Luna**  
  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA PENAL**

**Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA**

**Radicación N° 68307-60-00-142-2010-80262-01 / 58199-1302**

**Bucaramanga, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

**A S U N T O**

Resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra el fallo proferido por el otrora Juez Tercero Promiscuo Municipal de Girón, mediante el cual condenó a ALVARO JAIMES BASTOS, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA “COVOLCO” y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a pagar solidariamente perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante –, morales y daño en la vida de relación a favor de aquel, por la comisión del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

**A C O N T E C E R   D E L I C T I V O**

Según la sentencia condenatoria, el 25 de agosto de 2010, en el kilómetro 18 + 850 metros de la vía Bucaramanga - La Fortuna, Alvaro Jaimes Bastos – conductor del tractocamión de placas SVB-693 - infringió el deber objetivo de cuidado, al invadir el carril contrario por el que transitaba el vehículo de placas BUN-435, ocupado por Jairo Odair Ruiz Piñeros y su esposa María Eugenia Bonet; la colisión de los automotores generó diversas lesiones traducidas – para el primero - en incapacidad médico legal de 90 días y secuelas de deformidad física en el cuerpo, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo, perturbación del órgano de la locomoción – todas de carácter permanente - y

perturbación funcional del órgano de la masticación de carácter transitorio; para la segunda incapacidad de 20 días, sin secuelas.

## **DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

El 2 de mayo de 2016 el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Girón con funciones de conocimiento condenó a Alvaro Jaimes Bastos, por la comisión del delito de lesiones personales culposas; le impuso la pena de once (11) meses de prisión, multa de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena privativa de la libertad, a la par que le prohibió conducir vehículos automotores durante cinco (5) meses y le concedió la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Una vez ejecutoriado tal proveído, el representante de víctimas promovió el incidente de reparación integral, tasó el daño emergente en \$114.704.060, el lucro cesante en \$165.639.690, los daños morales en 370 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el daño en vida de relación en 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; con posterioridad el cognoscente agotó el debate probatorio, se alegó de conclusión y profirió sentencia.

## **DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Al considerar reunidas las exigencias previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley 906 de 2004, el 22 de mayo de 2018 el a quo condenó a Alvaro Jaimes Bastos, a la Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia “COVOLCO” y a Seguros Generales Suramericana S.A. a pagar solidariamente \$57.586.858 por daño emergente y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño causado a la vida en relación de Jairo Odair Ruiz Piñeros; también condenó a Alvaro Jaimes Bastos y a la Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia “COVOLCO” a pagar

---

<sup>1</sup> Récord 1:10:18 de audiencia de 24 abril de 2017

\$61.127.866 por lucro cesante y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales, a favor de Jairo Odair Ruiz Piñeros.

## DE LA IMPUGNACIÓN

Inconformes con el fallo, el apoderado de Jairo Odair Ruiz Piñeros y del tercero llamado en garantía – Seguros Generales Suramericana S.A – lo apelaron con el objeto que sea revocado.

El primero porque el cognoscente (i) acertadamente tasó el valor del lucro cesante, pero no dispuso indexar ese valor patrimonial; (ii) incurrió en un yerro al desatender el contenido del artículo 97 del Código Penal, o sea, tasó los daños morales y de vida en relación inadecuadamente, pues debieron ascender – los primeros - a 330 salarios mínimos legales mensuales vigentes – equivalentes a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada mes o fracción que la víctima tardó en recuperarse, o sea, 32 meses y 22 días ininterrumpidos -, pues sufrió múltiples daños en su diario vivir por las conocidas secuelas permanentes, constantes dolores, el cambio de residencia por la imposibilidad de subir escaleras, las limitaciones en su movilidad, estrés postraumático y depresión; (iii) los daños a la vida en relación debieron reconocerse en 470 salarios mínimos legales mensuales vigentes – equivalentes a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada año restante de la expectativa de vida de Jairo Odair Ruiz Piñeros, es decir, 76.2 años, acorde con lo establecido por el DANE -, pues el afectado tenía 29 años y 11 meses de edad al ocurrir los hechos juzgados y su vida personal, familiar y social se vio completamente afectada porque no pudo volver a hacer deporte, conducir, viajar por carretera, compartir un baile e, incluso, su vida sexual resultó afectada por las dificultades que aparejaron las conocidas secuelas en su humanidad y (iv) omitió condenar al pago de costas y agencias en derecho.

A su turno, el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. reprochó que (i) a Jairo Odair Ruiz Piñeros le reconocieron gastos odontológicos a futuro por \$12.900.000, con base en una cotización que no especificó concretamente

en qué consistiría dicho tratamiento, aparte que los cánones de arrendamiento del inmueble donde vivió durante la recuperación y los gastos de reparación del vehículo no los asumió directamente y tampoco aportó algún medio de convicción que acreditara que alguien más se los estuviera reclamando; (ii) no existe responsabilidad solidaria de su representada para pagar los perjuicios a la vida en relación porque el contrato de seguro no cubrió daños inmateriales, ni morales; (iii) no puede reconocerse la indexación en las condiciones de pago de los rubros reconocidos como tratamiento odontológico – ni siquiera causados aún - y cánones de arrendamiento – cancelados mensualmente a partir de agosto de 2010 -, así que debían discriminarse para determinar cuándo realmente se generaron y (iv) se realizó un indebido cálculo de los daños morales y la vida en relación, al no aportarse pruebas suficientes para acreditarlos, ya que las lesiones suponían tales daños, pero el demandante está en la obligación de demostrar su equivalencia y, por ende, debió fijarse – como máximo – en la mitad de lo reconocido.

### **C O N S I D E R A C I O N E S D E L A S A L A**

El apoderado de Jairo Odair Ruiz Piñeros demanda revocar parcialmente el fallo y ordenar (i) la indexación por el lucro cesante, (ii) tasar los daños morales en 330 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de la vida en relación en 470 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iii) pagar costas y agencias en derecho, mientras que el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. pretende que (i) no se paguen gastos a futuro, (ii) no se le ordene pagar solidariamente los perjuicios morales, (iii) no se disponga indexación alguna y (iv) se reajusten los valores del daño moral y la vida en relación, aspectos sobre los cuales la Colegiatura estima lo siguiente:.

1.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha discurrido que para emitir condena por los perjuicios causados con la comisión de un delito

“...se requiere demostrar tanto la existencia del daño como su monto, regla que aplica para toda clase de perjuicios, exceptuándose de ella el denominado pretium doloris o perjuicio moral subjetivo, pues cuando corresponde tasarlo, dada su naturaleza intrínseca y personalísima,

que pertenece al fuero interno de las víctimas o perjudicados, su cuantificación corresponde al prudente juicio del juzgador, según los parámetros establecidos en el inciso 2º del artículo 97 de la Ley 600 de 200 (sic), pero sin que en manera alguna esa facultad legal «abarque la declaración de su existencia»<sup>2</sup>. Esta Corporación se ha referido a las diferentes especies de perjuicio que genera la conducta punible y los requisitos que deben concurrir para su reconocimiento. En CSJ AP, 29 mayo. 2013, rad. 40160, al respecto señaló: De lo anteriormente expuesto, se puede concluir: El delito produce la obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. A) Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica (materiales y morales objetivados<sup>3</sup>) deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado<sup>4</sup>. En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción...<sup>5</sup>

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado que

“...con el manejo del principio general del derecho que predica que la indemnización debe dejar "indemne" a la víctima del daño injusto, esto es, debe procurar una reparación "integral" del detrimento que dicho daño ha causado en el patrimonio material y espiritual de la víctima, y con conciencia plena del valor que tiene la persona humana, no dentro del marco materialista, que lo aprecia en términos puramente matemáticos, para concluir que es un simple animal, un objeto mínimo en el organismo enorme y siempre mutable que se llama naturaleza, por lo cual su vida sólo se explica por la materia en movimiento; ni tampoco dentro de una perspectiva simplemente humanista, que predica que el hombre es la forma más alta de ser que haya evolucionado en el universo material, pero sí con una visión cristiana del hombre, que lo ve como un ser biológico con un cuerpo físico, y también como un ser espiritual, que eleva la escala de sus conceptos al mundo maravilloso del pensamiento, la

---

<sup>2</sup> Rad. 42600 de 2015

<sup>3</sup> La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Por los primeros se entiende el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la psiquis de la víctima y por los segundos, las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarle. Esta última clase de perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como fue expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, 9 de marzo de 2011, rad. 17175

<sup>5</sup> Sentencia de octubre 15 de 2015, rad. 42175

Sala procede a dar el paso jurisprudencial en virtud del cual hay lugar, en casos como el presente, al reconocimiento y pago del “perjuicio fisiológico o a la vida de relación”. Este debe distinguirse, en forma clara, del “daño material”, en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, y también de los perjuicios morales subjetivos. Mientras que el primero impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio, y el segundo busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte...no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente...”<sup>6</sup>

Con posterioridad decantó que la cuantía de la indemnización por los daños a la vida en relación “...corresponderá al juez, en cada caso, conforme a su prudente arbitrio, lo cual implica que deberá tener en cuenta las diferentes pruebas practicadas en relación con la intensidad del perjuicio, de modo que la suma establecida para compensarlo resulte equitativa. Y es obvio que debe hablarse de compensación en estos eventos, y no de reparación, dado que, por la naturaleza del perjuicio, será imposible, o al menos muy difícil, en la mayor parte de los casos, encontrar un mecanismo que permita su reparación *in natura* o con el subrogado pecuniario...”<sup>7</sup>

2.- Del anterior recuento jurisprudencial resulta dable concluir que los perjuicios materiales – daño emergente y lucro cesante – son lesivos del ámbito económico del afectado y, por ende, reciben un tratamiento probatorio somero, pues el patrimonio es determinable aritméticamente y cuantificable, pero los perjuicios morales afectan de manera subjetiva u objetiva al individuo, siendo cualquiera susceptible de reparación o compensación – dependiendo del caso – a través del incidente de reparación integral.

3.- Las pruebas aportadas al trámite incidental van encaminadas a demostrar los daños y perjuicios causados con la comisión de una conducta punible, dado que el juez de conocimiento debe hacer efectivo el restablecimiento de los derechos a que haya lugar; cierto es que para adoptar la decisión de condenar o no el juez debe acudir a las reglas de la sana crítica, pero también resulta obligatorio

---

<sup>6</sup> Sección Tercera, rad. 7428 de mayo 25 de 1993

<sup>7</sup> Sección Tercera, rad. 11842 de julio 19 de 2000

aplicar los principios de la prueba judicial, pues debe basarse en las presunciones consagradas en la ley y la jurisprudencia.

En consecuencia, la tasación racional y el pago de los daños y perjuicios dependerá de que esté probada su existencia con fundamento en el detrimento patrimonial y la afectación de la órbita interna de la víctima, por la tristeza, el dolor o la aflicción que sienta o haya sentido a consecuencia de la conducta punible, siendo evidente que no es válido decretarlos arbitrariamente o con base en suposiciones, salvo los perjuicios morales subjetivados, respecto de los cuales tan solo se requiere probar la existencia del daño.

4.- En la audiencia celebrada el 24 de enero de 2017 el apoderado del afectado tuvo la oportunidad de dar a conocer las pretensiones y pruebas que haría valer en el desarrollo del incidente de reparación integral, así:

“...A continuación haré referencia a las pretensiones que hacen parte del presente incidente de reparación integral, actuando en nombre y representación de mis poderdantes, previamente reconocido como tal para esos efectos, en la siguiente manera, su señoría: Peticiones: Petición primera: que se le condene a pagar en forma solidaria al señor Alvaro Jaimes Bastos, a la empresa Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia - COVOLCO LTDA, en su condición de tercero civilmente responsable - y a la aseguradora ROYAL AND SUN ALLIANCE SEGUROS SA, hoy SEGUROS SURA - llamado en garantía - la suma de \$114.000.000, por concepto de perjuicios patrimoniales, a título de daño emergente, con ocasión a las lesiones graves padecidas por la víctima directa en los hechos del pasado 25 de agosto de 2010, perjuicio que se liquida a continuación: En cuanto al daño emergente: daño emergente considerado como el valor que salió del patrimonio de la víctima, con motivo al hecho punible; por ende, condenar a los responsables antes referidos al pago de la totalidad de los gastos asumidos por las víctimas que se logren probar, los cuales fueron destinados para atender el tratamiento médico, paramédico y ortopedia, terapéutico, de transporte, medicamentos y semejantes a los que debió ser sometido la víctima directa, posterior al accidente de tránsito objeto de la presente, los cuales se prueban con las facturas que allegaré en su oportunidad, los recibos de caja, constancias de pago y anexos como pruebas, valores que no fueron cubiertos por el SOAT, EPS y/o póliza diferente; a continuación se discriminan cada uno de ellos: 15 taxis para ir a la formulación de la denuncia, audiencias de conciliación, imputación, acusación, preparatoria, juicio oral, sentido del fallo, lectura del fallo, cada servicio de ida y regreso de Girón hacia Bucaramanga, por valor de \$24.000, por 15 diligencias, un total de \$360.000; 301 taxis para desplazamiento a la EPS y terapias físicas, cada servicio de taxi,

ida y regreso, por valor de \$20.000, dos veces al día, iniciando para lo mismo, el día 11 de enero de 2011 al 22 de diciembre de 2011 y desde el 10 de enero de 2012 al 4 de mayo de 2012, con el señor conductor José Norberto Pineda Riaño, para un total de \$6.020.000; 238 taxis para desplazamiento a la EPS y terapias físicas, cada servicio de taxi, ida y regreso, por valor de \$16.000, dos veces al día, iniciando el día 10 de mayo de 2012 al 22 de diciembre de 2012 y desde el 14 de enero de 2013 al 17 de mayo de 2013, con el señor Juan Carlos Quintero García, para un valor total de \$3.808.000; 800 taxis para el desplazamiento del apartamento al trabajo, de los juzgados de Girón, luego al Palacio de Justicia de Bucaramanga, luego a la Defensoría del Pueblo y terminando en el apartamento ubicado en la Calle 62 N° 45-79 apartamento 202, edificio Peña Flor, 4 servicios de taxi por valor de \$13.000 a Girón, de Girón al Palacio de Justicia de Bucaramanga, por valor de \$13.000, del Palacio a la Defensoría y/o Fiscalía por valor de \$5.000 y a la Defensoría y/o Fiscalía al apartamento por valor de \$6.500, 5 veces al día, por la semana, iniciando el 21 de mayo de 2013 hasta el 9 de septiembre de 2016, con el señor transportador Juan Carlos Quintero García, por un valor de \$30.000.0000...”

También incluyó

“...impuesto predial sin cancelar correspondiente al apartamento 503 del edificio Vizcaya, ubicado en la Calle 63 N° 45-28, por valor de \$12.221.000; crédito otorgado al señor Jairo Odair Ruiz Piñeros, de ICETEX, sin cancelar, por valor de \$22.000.000; silla de ruedas, bota inmovilizadora, muletas, bastón canadiense, bastón para caminar, plantillas ortopédicas en gel, talonera en gel, rodillera ortopédica, ayuda sanitaria para discapacitados, por valor de \$1.566.000; odontología y ortodoncia por valores ya cancelados, es decir, daño emergente \$2.260.000, faltando por cancelar \$300.000 de ortodoncia como perjuicio consolidado y un faltante de \$12.900.000 por concepto de implantes como perjuicio futuro, para un total de \$15.460.000; contrato de arriendo del apartamento ubicado en la Calle 62 N° 45-79 apartamento 201, desde el 15 de marzo de 2012 al 15 de mayo de 2013, por valor de \$12.040.000, como perjuicio consolidado y más adelante pasará a explicarse dicho pedimento; arriendo de apartamento ubicado en la Calle 62 N° 45-79 apartamento 201, desde el 16 de mayo de 2013 a la fecha, por valor \$34.400.000, posteriores a la incapacidad, como perjuicio consolidado; auxiliar en el hogar durante 39 meses, por valor de \$400.000 mensuales, para un total de \$15.600.000, la señora ayudante en el hogar es la señora Nydia Yamile Meza Flórez; calzado, 12 pares de zapatos especiales, por valor de \$170.000 cada uno, para un total de \$2.040.000; administración del apartamento ubicado en la Calle 63 N° 45-28 apartamento 503, por un valor de \$8.154.850 y un domo por valor de \$319.000 que resulto averiado al ser transportado el paciente en silla de ruedas...”

De igual forma, hizo referencia a unos

“...copagos efectuados a la EPS CAFESALUD por concepto de atenciones médicas con ocasión a las lesiones, año 2010 un copago por valor de \$2.100, año 2011 un copago por valor de \$60.000, 10 copagos por valor de \$21.000, año 2012 7 copagos por valor de \$15.400, año 2013 un copago por valor de \$2.300, año 2014 un copago por valor de \$9.500, total de copagos \$110.000; los pagos efectuados sobre el vehículo de placas BUN-435, entendidos como deducibles y los gastos que tuvieron que ser asumidos en este vehículo que era en el que mis poderdantes se transportaban en el lugar y en la fecha de ocurrencia de los hechos; deducible de póliza N° 101002164, correspondiente al vehículo de placas BUN-435, por valor de \$77.000; parqueadero del vehículo antes en mención, por valor de \$190.000; pago al municipio de Girón del vehículo de placas BUN-435, por valor de \$102.000; certificado de tradición correspondiente al vehículo BUN-435, por un recibo de valor de \$1.600; pago a Tránsito de Bucaramanga del depósito del vehículo BUN-435, por valor de \$31.000; pago a Tránsito de Bucaramanga del vehículo BUN-435, por valor de \$54.830; pago a Tránsito de Bucaramanga del avalúo de los daños del vehículo BUN-435, por valor de \$80.690; pago a Tránsito de Bucaramanga del traspaso del vehículo BUN-435, por valor de \$179.140; pago a Tránsito de Bucaramanga del vehículo BUN-435, por valor de \$97.000; total de los gastos relacionados con el vehículo BUN-435, \$1.507.760. Hasta acá los perjuicios, su señoría, como ya he enunciado el daño emergente, totaliza un valor de \$165.639.690...”

A continuación reseñó que

“...Segundo: Que se le condene a pagar en forma solidaria al señor Alvaro Jaimes Bastos, a la empresa Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia - COVOLCO LTDA, en su condición de tercero civilmente responsable - y a la aseguradora ROYAL AND SUN ALLIANCE SEGUROS SA, hoy SEGUROS SURA - llamado en garantía -, al pago de perjuicios patrimoniales, a título de lucro cesante consolidado, por un valor en favor de las víctimas de \$139.000.000, perjuicio que a continuación se discrimina de la siguiente manera: De acuerdo a las incapacidades certificadas por los médicos especialistas tratantes y en ortopedia corresponde al señor Jairo Oldair Ruiz lo siguiente: Productividad, de acuerdo al paginario la víctima Jairo Oldair Ruiz ha destinado 982 días de incapacidad laboral, es decir, 33 meses, los cuales se tendrán en cuenta para la liquidación del mencionado perjuicio; de acuerdo al último salario devengado por el profesional del Derecho previamente certificado como abogado litigante, docente y asesor jurídico en el caso que nos ocupa, es concretamente una suma mensual de \$4.000.000 mensuales, correspondiente al término total de su incapacidad, un valor total de \$132.000.000, en cuanto a la productividad de lucro cesante de la señora María Eugenia Bonet (...).Ahora bien, su señoría en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales en el numeral tercero se establece lo siguiente: Que se le condene a pagar en forma solidaria al señor Alvaro Jaimes Bastos, a la empresa Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia - COVOLCO LTDA, en su condición

de tercero civilmente responsable - y a la aseguradora ROYAL AND SUN ALLIANCE SEGUROS SA, hoy SEGUROS SURA - llamado en garantía -, al pago de los perjuicios extrapatrimoniales a título de daño moral y daño en la vida de relación que se liquidaran a continuación, debido a la situación tan precaria que vivieron las víctimas directas e indirectas durante 982 días, es decir, 33 meses, por las lesiones graves causadas a mis representados, perjuicio que se liquida a continuación: perjuicios morales, la suma de 370 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral para Jairo Oldair Ruiz, en ocasión al lugar de ubicación de las lesiones, órgano de la masticación y la perturbación funcional de miembro inferior, esto es, pie izquierdo y la permanencia en el tiempo de incapacidad, es decir, además de las secuelas que dejan dichas lesiones de por vida; la suma de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral para María Eugenia Bonet Niño (...); por último, su señoría, en cuanto al daño en la vida de relación, su señoría se solicita el reconocimiento de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Jairo Oldair Ruiz Piñeros, la suma de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la señora María Eugenia Bonet Niño...”

Y concluyó

“...Así las cosas, su señoría, para totalizar los perjuicios antes anunciados me permito estimarlos de la siguiente manera: \$304.639.000 por concepto de daños patrimoniales a título de daño emergente y lucro cesante; 370 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral para el señor Jairo Oldair Ruiz Piñeros; 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral para María Eugenia Bonet Niño; 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral para Laura Carolina Ruiz López.; 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral para Rafael Eugenio Quiñonez; 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño en la vida de relación para Jairo Oldair Ruiz; 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño en la vida de relación para María Eugenia Bonet. Esas son las pretensiones su señoría que hacen parte del incidente que posteriormente pasará a sustentarse con todas y cada una de las pruebas documentales ya anunciadas y las demás pruebas testimoniales que se requieran para el caso...”<sup>8</sup>

5.- El alto Tribunal en el campo civil se ha pronunciado acerca de los daños a la vida en relación, su demostración y tasación; así:

---

<sup>8</sup> Récord 26:18 audiencia de 24 de enero de 2017

“...el carácter general de las disposiciones relacionadas con el derecho de daños le concede al juzgador la posibilidad de reconocer, desde luego, en forma prudente y razonada, nuevas clases de perjuicios resarcibles, encaminados a desarrollar el mentado principio de reparación integral y a salvaguardar los derechos de las víctimas, como ahincadamente lo impone el derecho contemporáneo; por tanto, con independencia de los cuestionamientos o polémicas de que pueda ser objeto el daño a la vida de relación en el país donde tuvo origen, muchas de ellas motivadas por el diverso tratamiento que se ofrece a los perjuicios patrimoniales y a los extrapatrimoniales, o por el surgimiento de novedosas categorías, tales como el daño biológico, el daño a la salud y el daño existencial, entre otros, lo cierto es que esta figura - el daño a la vida de relación - acompaña con los fines que en este campo persigue el sistema positivo colombiano, a la par que encaja dentro de una evolución institucional propia y auténtica, por lo que sigue mostrando considerable utilidad a fin de extender y profundizar las garantías efectivas con que cuentan las personas que acuden a la administración de justicia...Quiere decir lo anterior que fue a partir de dicho proveído, como se reiteró en la decisión CSJ SC, 20 Ene. 2009, Rad. 1993-00215-01 que se «clarificó que el daño a la vida de relación y el moral son distintos...»<sup>9</sup>

Acerca del daño moral, su demostración y forma de tasación – aplicada también a los perjuicios derivados del daño a la vida de relación -, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha pregonado que

“...comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios ha desarrollado la jurisprudencia para calcularlos: “Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, ‘con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir’ (sentencia de noviembre 25 de 1992, Exp. 3382); consideraciones expresadas con relación al daño moral, pero que resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación...”<sup>10</sup>

En sentencia de unificación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado precisó que

<sup>9</sup> SC 20950 de septiembre 12 de 2017

<sup>10</sup> SP 6029 de 2017, rad. 36784

“...el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...) En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño...”<sup>11</sup>

Sobre el punto el máximo Tribunal en el campo penal - en el marco de Justicia y Paz - expuso que

“...el daño a la vida de relación es un concepto que inicialmente se encontraba presente en la jurisprudencia del Consejo de Estado (decisión del 19 de julio de 2000, exp. 11842). No obstante, dicha Corporación evidenció que con la aplicación de esa tipología se generaba inequidad en la tasación de las indemnizaciones, por lo que “decidió delimitar el perjuicio inmaterial en las categorías de: moral, daño a la salud y a aquellas que una vez verificado cada caso particular no aparezcan comprendidas dentro de dichas clasificaciones” (CE, 1º de junio de 2017, expediente 35197). Sobre este particular asunto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó en sentencias de unificación que (Consejo de Estado, 14 de septiembre de 2011, rad. 19031; en igual sentido, decisión del 14 de septiembre de 2011, rad. 38222): “...un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia - antes denominado daño a la vida de relación - precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.” Y en últimas: “...el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación – siempre que los supuestos de cada caso lo permitan – de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es, los efectos internos y externos, subjetivos

---

<sup>11</sup> Sentencia de agosto 28 de 2014, rad. 26251

y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno...”

#### Y añadió que

“...las reclamaciones que en el caso presente invocan el daño a la vida de relación se deben abordar con los criterios de la categoría de “daño a la salud”, como en efecto lo aplicó el Consejo de Estado en la sentencia del 1º de febrero de 2016, rad. 48842, en la que se solicitaba tasar perjuicios con la referida categoría de daño a la vida de relación. Se dijo en la providencia mencionada, a la que alude la Corte en el citado rad. 47638, que el daño a la salud busca: “resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”. Dicha tipología pretende, además, “estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases (sic) de igualdad y objetividad”, y cuenta con los siguientes componentes que deberán acreditarse en aquellos casos donde se reclame: “i) uno objetivo, determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada...”

#### Concluyó que

“...La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido reconociendo, en especial desde la sentencia del 29 de junio de 2016 (SP8854-2016, rad. 46181) – reiterada en el fallo SP1249 del 11 de abril de 2018, rad. 47638 – el alcance de las citadas sentencias de unificación del Consejo de Estado (Cfr. Consejo de Estado, 25 septiembre de 2013, Sala Plena, Secc. Tercera, rad. 36460). Se dijo en esa oportunidad que desde el año 2011: “...quedó superada la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equivocadamente «enmarcados bajo las denominaciones de “daño a la vida de relación”, “alteración a las condiciones de existencia” o “perjuicios fisiológicos”», distinguiendo con claridad, el daño a la salud, del moral...”.Esta afectación inmaterial debe acreditarse probatoriamente en la actuación y se entiende como una carga atribuible a quien la reclama, correspondiéndole, en concreto, la obligación de probar la configuración del daño y el consecuente perjuicio padecido (SP de abril 27 de 2011. rad. 34547; en igual sentido, rad. 46181 y 47638) ...”<sup>12</sup>

#### 6.- Se allegaron como pruebas documentales:

---

<sup>12</sup> SP 036 de 2019, rad. 48348

- (i) Certificación expedida por José Norberto Pineda Riaño acerca de los servicios prestados como conductor de enero de 2011 a mayo de 2012 (f.324).
- (ii) Certificación expedida por Juan Carlos Quintero García donde constan sus servicios como conductor de mayo de 2012 a mayo de 2013 (f.323).
- (iii) Recibo de pago de cartera del ICETEX por \$22.032.780 (f.338).
- (iv) Extracto de pago emitido por Dental Class sobre el valor del tratamiento de Jairo Odair Ruiz Piñeros, lo ya cancelado y lo adeudado (f.320).
- (v) Certificado emitido por Dental Class respecto del tratamiento odontológico realizado a Jairo Odair Ruiz Piñeros y el pendiente por practicar, con sus respectivos valores (f.321).
- (vi) Contrato de arrendamiento del apartamento 202 del Edificio Peña Flor, ubicado en la Calle 62 N° 45-79 de Bucaramanga (f.340 a 343).
- (vii) Certificado expedido por Nydia Yamile Meza Flórez respecto de los oficios varios que desempeñó para Jairo Odair Ruiz Piñeros y su familia del 6 de septiembre de 2010 al 20 diciembre de 2013 (f.322).
- (viii) Once copagos cancelados en el 2011 (f.297, 295, 292, 290, 284, 282, 277, 269, 265, 264 y 263), siete de 2012 (f.260, 259, 256, 250, 244, 236 y 226), uno de 2013 (f.219) y otro de 2014 (f.297).
- (ix) Certificado de deducible no cubierto por la aseguradora con relación al vehículo siniestrado (f.336).
- (x) Recibo de “Parqueadero Lebrija 24 horas” del 25 de agosto de 2010 y constancia de pago por \$190.000 (f.332 y 333).
- (xi) Recibo de pago de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón (f.331).

(xii) Facturas expedidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga N° 1838431 (f.329), N° 1852464 (f.328), N° 1788308 (f.327) y N° 183858 (f.325).

(xiii) Certificado de ingresos emitido por Paola Andrea Rojas Alquichire (f.348).

(xiv) Certificado laboral expedido por Derma Estética (f.347).

(xv) Certificado laboral de la empresa Audio Max (f.346).

(xvi) Constancia suscrita por Martha Cecilia Otero Arteaga - Gerente del Fondo de Empleados de la FNG - acerca que Jairo Odair Ruiz Piñeros estaba invitado a una feria en Barrancabermeja del 25 al 27 de agosto de 2010 y llevaba consigo mercancía avaluada en \$38.200.000 (f.122).

(xvii) Certificado emitido el 17 de agosto de 2016 por Cafesalud EPS donde obra que Jairo Oldair Ruiz Piñeros estuvo incapacitado 982 días (f.183 y 184).

## 7.- Rindieron declaración:

7.1. Paola Andrea Rojas Alquichire, contadora pública que suscribió el certificado de ingresos a nombre de Jairo Oldair Ruiz Piñeros, quien el 24 de agosto de 2010 tenía ingresos verificados de \$4.000.000 mensuales, provenientes de su actividad de abogado litigante independiente desde tres años atrás; tuvo en cuenta la copia del contrato de prestación de servicios de una empresa de estética y de otra llamada Audiomax, además de otros contratos suscritos con ocasión de procesos judiciales que atendía como abogado particular.

7.2. Juan Carlos Quintero García – taxista – transportó a Jairo Odair Ruiz Piñeros de lunes a viernes a distintas terapias, a recibir atención médica, a ortopedia y a la EPS; lo hizo del 10 de mayo al 22 de diciembre de 2012 y del

14 de enero al 17 de mayo de 2013; le cobraba \$16.000 por cuatro carreras diarias.

En el contrainterrogatorio aseveró que lo recogía en la Calle 62 N° 45-79 del barrio La Floresta de esta ciudad; no recordó cuánto duraba cada cita o terapia y los días de pico y placa utilizaba otro taxi de “su patrón” para transportarse.

7.3. José Norberto Pineda Riaño – taxista – transportó a Jairo Odair Ruiz Piñeros del 11 de enero al 22 de diciembre de 2011 y del 10 de enero al 4 de mayo de 2012, labor que realizaba casi a diario en la mañana y en la tarde; lo llevaba a citas médicas, terapias en la Clínica Comuneros y en Cafesalud del barrio Conucos; pactaron \$5.000 por cada carrera; dio fe acerca que Jairo Odair Ruiz Piñeros caminaba con la ayuda de un bastón de madera.

En el contrainterrogatorio confirmó que Jairo Odair Ruiz Piñeros asistía a citas médicas y a terapias cuando él lo transportaba; sabía de su estado de salud por las conversaciones que sostenían; lo recogía en un quinto piso en el edificio Vizcaya, de donde - en ocasiones - lo ayudaba a bajar; antes del bastón caminaba con muletas.

7.4. Nydia Yamile Meza Flórez relató que trabajó para Jairo Oldair Ruiz Piñeros y para su esposa en oficios varios, unos tres años, viviendo en la misma casa; la contrataron días después que sufrieron un accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados; los asistía porque no podían movilizarse; cuidaba sus hijos menores y colaboraba con el mantenimiento del hogar, a cambio de un salario mínimo; sus labores las desempeñó principalmente en el apartamento ubicado en el edificio Vizcaya y también en el del edificio Peña Flor; duraron mucho tiempo trasladándose en taxis a citas médicas; Jairo Odair Ruiz Piñeros era abogado y su esposa se dedicaba a vender calzado; dejó de trabajar para ellos cuando estaban mejor y los hijos ya eran mayores.

7.5. Jairo Ruiz Díaz declaró que a raíz del accidente de tránsito que sufrió su hijo, él y su esposa se hicieron cargo de los gastos de su manutención, entre

ellos, mercado, arriendo, taxis y arreglo del vehículo siniestrado; su hijo y su familia se vieron en la necesidad de mudarse del edificio Vizcaya al Peña Flor porque en el primero residían en un quinto piso sin ascensor y les era difícil trasladarse a las múltiples citas médicas, terapias y demás; en el segundo tomaron en arriendo un apartamento en el primer piso, gasto asumido por él mismo, mientras que la administración y los servicios públicos los pagó su esposa y – después de recuperarse – Jairo Odair Ruiz Piñeros le ha empezado a cancelar esos gastos, aunque todavía le adeuda.

En el contrainterrogatorio indicó que también asumió gastos derivados del transporte de su hijo, pero no pudo precisar en qué monto o periodos.

7.6. Jairo Odair Ruiz Piñeros relató que con ocasión del accidente de tránsito se fracturó el hueso calcáneo y astrágalo del pie izquierdo, lesión que requirió de una intervención quirúrgica, donde le implantaron 22 tornillos y una placa en el talón; a consecuencia de ello tuvo incapacidades ininterrumpidas por 982 días; se lesionó las dos rodillas pero no se sometió a tratamiento quirúrgico porque sería más traumático y doloroso para él y su familia; producto del impacto perdió un diente, le hicieron tratamiento de ortodoncia y tenía pendiente que le efectuaran un implante.

Debió comprar calzado especial para evitar dolor y molestia al caminar, le bloquearon los nervios de esa zona del pie, pero aún así el dolor es frecuente e intenso; pagó \$2.560.000 del tratamiento de ortodoncia y debía \$12.900.000 de los implantes, suma de dinero no cancelada, por falta de recursos económicos; él y su esposa quedaron postrados en cama y tuvieron que contratar a Nydia Yamile Meza Flórez para que les colaborara con los quehaceres de la casa y el cuidado de sus hijos; durante 39 meses le pagaron \$400.000 mensuales; también contrató – mientras estuvo incapacitado, o sea, durante 33 meses - los servicios de dos taxistas – aunque en diferente tiempo - para que los transportaran a las diferentes citas médicas, terapias y consultas que requería con ocasión de las lesiones; como le era muy difícil movilizarse desde el quinto piso del edificio Vizcaya, debió mudarse a un apartamento ubicado en el primer

piso del edificio Peña Flor, lo que generó gastos adicionales de arriendo, servicios públicos y administración que asumieron sus padres; al reiniciar su vida laboral en el 2013, empezó a pagarles esos rubros, aunque aún les debía una parte; también le adeudaba dinero a su progenitora, por pagar la administración y el impuesto del inmueble del Edificio Vizcaya, dado que sus ingresos fueron muy bajos cuando estuvo incapacitado.

La deuda que tenía con el ICETEX por \$22.000.000 tampoco la pudo pagar, ante su permanente incapacidad; previo al accidente laboraba en el área de responsabilidad médica de la empresa Dermaestética y devengaba \$1.800.000 mensuales, también lo hacía para la empresa Audiomax, donde le pagaban aproximadamente \$890.000 mensuales; igualmente era abogado litigante en el área penal y - junto a su esposa - tenían una empresa de calzado y accesorios, con ingresos fluctuantes; las constantes citas médicas implicaron que pagara múltiples copagos; se vio en la necesidad de adquirir una silla de ruedas, muletas, bastones, medicamentos, un baño móvil y calzado especial; a consecuencia de las lesiones no puede mover el pie, le quedó totalmente plano y perdió casi un centímetro de altura; padece angustia, depresión y estrés postraumático; no volvió a manejar vehículos; su vida íntima cambió radicalmente, no puede realizar actividades que antes desarrollaba sin dificultad, tales como caminar, bailar y trotar; su vida laboral la ha dedicado a cancelar deudas adquiridas durante los 982 días que estuvo incapacitado.

7.7. Gloria Cecilia Franco Pinzón – odontóloga y ortodoncista adscrita al INML – evocó que el 31 de mayo de 2011 le practicó a Jairo Odair Ruiz Piñeros un sexto reconocimiento de lesiones no fatales relacionado con su dentadura; observó que el paciente tenía una prótesis provisional que se le movía permanentemente y presentaba dificultad para agarrar los alimentos; le otorgaron una incapacidad médico legal de 20 días porque era usual en este tipo de lesiones; como secuelas se determinó la perturbación funcional del órgano de la masticación - por la pérdida dentaria que influye en la masticación - y transitoria porque era rehabilitable con tratamiento odontológico; las prótesis podían ser fijas y removibles; los precios oscilan entre \$3.000.000 y \$5.000.000;

el costo del tratamiento está sujeto a las condiciones de la mandíbula; en el informe no quedó consignado que la pérdida del diente fue producto de un accidente, pero la lesión sí era consistente con ello; la pieza dental ausente en el paciente era el incisivo central inferior y presentaba una pérdida dentaria antigua, razón por la que la prótesis no era la adecuada.

8.- No existe inconformidad alguna del apoderado de Jairo Odair Ruiz Piñeros respecto de la suma decretada por concepto de daño emergente y lucro cesante, pues solo reclama que esos montos sean indexados al momento del pago, ya que no se definió así en el fallo de primer grado, pero al analizarlo se observa que allí se estableció que "...las sumas reconocidas deberán ser indexadas hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Para este efecto se dará aplicación analógica al artículo 178 del C.C.A., es decir, que se tendrá en cuenta el índice de precios al consumidor. El mencionado índice servirá para efectuar la corrección monetaria y su ejecutabilidad será indiscutible, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General de Proceso. El DANE certificara lo relativo a los índices acumulados de precios al consumidor...", lo cual cobija incluso a los perjuicios morales, acorde con la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>, puesto que

"...Limitar el pago de lo señalado por concepto de perjuicios inmateriales a una suma nominal no responde al principio de reparación integral y en equidad ni a la mitigación del dolor. Si bien carecen de la característica de resarcitorios, la actualización no los convierte en tales. Se pretende que, sin dejar de ser paliativos, se satisfagan a valor presente. El pago en valor histórico, en lugar de atenuar el sufrimiento padecido, lo incrementa y pone en desventaja a las víctimas. El agregado de la actualización, por supuesto, no tiene la condición de perjuicio. Se trata de la misma suma, en su valor real. Por esto, en esta ocasión se reitera la posibilidad de pagar los perjuicios morales con sumas actualizadas. Al fin de cuentas, una suma nominal, pagada a valor presente, es la misma cantidad, solo que actualizada..."

En consecuencia, en ese sentido el fallo de primer grado se ajustó a la legalidad, aunque se evidencia un yerro al tasar el daño emergente, pues en el numeral 1.14 del proveído de primer grado se especificaron los gastos en que incurrió el

---

<sup>13</sup> SC 4703 de 2021

demandante respecto del vehículo de placas BUN-435, resaltándose que se reconocieron \$90.000 por el pago del parqueadero<sup>14</sup> y - en realidad - dicho monto ascendió a \$190.000, debiendo sumarse la diferencia de \$100.000 al valor decretado por el a quo como daño emergente.

9.- Refulge evidente que a la condena en costas y agencias en derecho no hizo alusión alguna el apoderado del afectado en la audiencia celebrada el 24 de enero de 2017, ni el cognoscente se pronunció al respecto en el fallo de primer grado; sin embargo, el Tribunal observa lo siguiente:

9.1. El artículo 361 del Código General del Proceso consagra que “Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.....Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”; es decir, dentro de las costas deben incluirse las agencias en derecho.

9.2. El artículo 365 ibídem estipula que

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

---

<sup>14</sup> F.332 y 333

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”

A su turno, el artículo 366 ejusdem prevé que

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”

La anterior normatividad, aplicable por principios de integración y prevalencia – artículos 25 y 26 de la Ley 906 de 2004 -, implica que sean condenados a pagar costas – en primera instancia - los vencidos en el incidente de reparación integral – respecto de quienes se resolvió desfavorablemente -, a saber, Alvaro Jaimes Bastos, la Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia “COVOLCO” y Seguros Generales Suramericana S.A., así como esta última en segunda instancia, siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, debiendo procederse a su liquidación y aprobación por el juez de primera instancia, conforme a lo legalmente atrás reseñado, en lo cual será adicionado el fallo de primer grado.

10.- Acertadamente el cognoscente reconoció perjuicios por el daño moral y el daño a la vida de relación – mejor llamados como daño a la salud - derivados de la conducta punible, puesto que los medios de convicción aportados demostraron que Jairo Odair Ruiz Piñeros sufrió un detrimento en su patrimonio

espiritual, así como en su salud física y psicológica, a raíz del accidente de tránsito que sufrió el 25 de agosto de 2010, lo cual amerita una compensación dineraria por el deterioro en sus condiciones de salud.

En efecto, para acreditar el detrimento moral, el a quo tuvo en cuenta el testimonio de la víctima, así como los diversos dictámenes médico legales que dan cuenta de la gravedad de la lesión que sufrió, al punto que le afectaron el órgano de la locomoción – al generarle serias dificultades para caminar – y el órgano de la masticación - dificultándole la ingesta de alimentos -; para determinar el daño en la vida de relación o daño en la salud analizó las manifestaciones de la víctima respecto al estilo de vida que llevaba antes del accidente - salía a caminar, a trotar, jugar fútbol con el hijo de su esposa, bailar y desarrollar actividades comunes de la vida diaria, incluso, de la esfera más íntima, como las relaciones sexuales -, las que se vieron limitadas con ocasión del accidente y las lesiones que sufrió, derivando en estrés postraumático y la imposibilidad de conducir vehículos.

Entonces, el cognoscente ponderó todas las circunstancias que rodearon las afectaciones inmateriales que vivió Jairo Odair Ruiz Piñeros y estimó que 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes – para los perjuicios morales – y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes – frente a los daños en la salud – eran suficientes para conjurar esas aflicciones; aunque dicha ponderación no es caprichosa porque tuvo en cuenta diversas dificultades por las que ha atravesado el afectado, para el Tribunal los montos fijados para cada evento deben ser un tanto superiores, precisamente porque los medios de convicción mostraron la grave afectación a la salud de Jairo Odair Ruiz Piñeros, quien – tal como se dijo - debió soportar incontables quebrantos y vivencias que afectaron para siempre su vida y merecen una compensación dineraria de mayor consideración, estimándose suficiente y justo reconocerle 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los perjuicios morales y 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños en la salud, montos que no superan los legalmente establecidos de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el primer caso y 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes

en el segundo, máximos que operan solo en casos excepcionales, cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, tornándose – se reitera - justos y adecuados los valores ahora fijados respecto del daño percibido, pues – sin desconocer la gravedad del mismo – otras consecuencias – que afortunadamente no sucedieron - pudieron ser peores y sí habrían ameritado un mayor monto en su reconocimiento, lo cual implica que el reproche del apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. – en ese sentido - tampoco pueda salir avante, al pretender que se ordenara pagar la mitad de lo reconocido, suma que resultaría irrisoria frente a los padecimientos del demandante.

11.- Contrario a lo expuesto por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., el juez de primer grado ponderó debidamente las pruebas debatidas en las diferentes sesiones del incidente de reparación integral, las valoró e interpretó acorde con la normatividad y jurisprudencia vigente, o sea, ajustada a Derecho y – salvo lo preanotado - tasó adecuadamente los valores decretados como daños materiales e inmateriales, últimos ceñidos a los principios de razonabilidad y objetividad.

En la suma fijada como daño emergente fue acertadamente reconocido el valor del tratamiento odontológico - actual y futuro -, pues aunque era incierto su monto final, dicha incertidumbre derivaba precisamente de la evolución del tratamiento médico, sin depender del criterio subjetivo del demandante, sino de los profesionales en la salud que lo llevaran a cabo, debiendo cancelarse en su totalidad lo relacionado con ello como parte de los perjuicios materiales derivados del punible, situación que también se predica respecto de los gastos de arrendamiento y mantenimiento derivados del apartamento ubicado en el edificio Peña Flor, en los que incurrió la familia del demandante porque la limitación de su movilidad le impedía subir y bajar constantemente cinco pisos, así que era totalmente plausible que debiera permanecer en un primer piso para facilitar su movilidad, así que la única alternativa que tenía para ello era tomar en arriendo un predio con esas calidades, monto que – por supuesto – no estaba en la obligación de cancelar, debiendo cubrirla – solidariamente – la aludida aseguradora.

Como los mentados gastos fueron una consecuencia indirecta del accidente de tránsito ocasionado por Alvaro Jaimes Bastos - si se eliminara ese suceso, Jairo Odair Ruiz Piñeros no se hubiese visto en la necesidad de someterse a tratamiento quirúrgico, mudarse de su lugar de residencia, menos hacerse cargo de los gastos derivados de la pérdida del vehículo -, indiscutiblemente debió – tal como se hizo – reconocer el valor de los gastos en que se vio inmerso por tales consecuencias, entre ellos, los aludidos y – contrario a lo reprochado por el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A. - esos montos se adecuaron a lo procesalmente acreditado, a más que no le asistía interés en reprocharlos para pretender desvincularse de su pago ante la supuesta falta de responsabilidad solidaria.

Lo antedicho porque únicamente se le condenó a pagar por los daños emergentes y la vida de relación, no así respecto del lucro cesante y el daño moral, puesto que esos dos últimos rubros - conforme al numeral 2.1.11 de la cláusula segunda del contrato de seguro que cubría el vehículo de placas SVB-693 – estaban excluidas del contrato de seguro, distinto a lo que sucede frente a los daños a la vida en relación porque la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. fue llamada en garantía para responder por sus obligaciones contractuales y en dicho clausulado no quedó expresamente excluido el pago por ese tipo de perjuicios, así que la decisión del cognoscente – en ese aspecto – también se ajustó a la legalidad.

Corolario de lo anterior, al comprobarse que el juez de primer grado actúo con base en sólidos argumentos fácticos y jurídicos, ya que – en términos generales - evaluó correctamente las pruebas recaudadas en el trámite del incidente de reparación integral, deviene imperativo ratificar la determinación impugnada, con las modificaciones y adición previamente anunciadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el fallo de origen, fecha y naturaleza reseñados, mediante el cual se condenó a ALVARO JAIMES BASTOS, a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA “COVOLCO” y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A a pagar en forma solidaria los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación a favor de la víctima JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, al interior del incidente de reparación integral promovido por la comisión del delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, con las siguientes **MODIFICACIONES**:

i) Reconocer a favor de JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS la suma adicional de \$100.000 por concepto de daño emergente, o sea, el total de \$57.686.858.

ii) Reconocer a favor de JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS el monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales.

iii) Reconocer a favor de JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS el monto de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes por los daños en la salud.

Todas esas sumas se deben indexar al momento de su efectivo pago.

También con la siguiente **ADICIÓN**:

Son condenados a pagar costas – en primera instancia - los vencidos en el incidente de reparación integral – respecto de quienes se resolvió desfavorablemente -, a saber, ALVARO JAIMES BASTOS, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA “COVOLCO” y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., así como esta última en segunda instancia, siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, debiendo procederse a su liquidación y aprobación por el juez de primera instancia, conforme a lo legalmente atrás reseñado; dentro de las costas deben incluirse las agencias en derecho.

Esta decisión se notifica en estrados o en forma virtual, según el caso.

Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

**Aprobado en acta virtual N° 1018 DE LA FECHA**

**CÚMPLASE. -**

**Los Magistrados,**

  
**JUAN CARLOS DIETTES LUNA**  
  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA**

  
**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**

**JULY CAROLINA ZÁRATE GORDILLO**

**Secretaria**

**Confirma con modificaciones y adición**

**A/ Alvaro Jaimes Bastos**

**D/ Lesiones personales culposas**

**Juez 3° Promiscuo Municipal de Girón**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA PENAL**

**Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA**

**Radicación N° 68-001-60-00-159-2018-04852-01 / 1592**

**Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

**A S U N T O**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de JORGE LEONARDO PEÑA SALAZAR contra la sentencia mediante la cual la Juez Primero Penal del Circuito de Bucaramanga lo condenó como responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

**A C O N T E C E R   D E L I C T I V O**

Aproximadamente a las 02:30 de la madrugada del 6 de junio de 2018 agentes policiales que realizaban patrullaje y control en el sector del peaje del Río Sogamoso, ubicado en la vía Bucaramanga – Barrancabermeja, a la altura del municipio de Betulia, le hicieron la señal de pare a la motocicleta de placas ZQR 97C, color negro, marca Sigma, modelo 2015, línea SE 150, conducida por Jorge

Leonardo Peña Salazar y Edgar Arturo García Lizarazo como tripulante, a quienes les solicitaron los documentos de identificación personal y de la moto, al igual que les practicaron registros personales, hallando dentro de un bolso color negro - envuelta en una bolsa plástica transparente - una sustancia vegetal, seca, de color verde y olor similar a la marihuana, así que los capturaron; la prueba de PIPH arrojó positivo para cannabis y derivados, con un peso neto de 477.4 gramos.

## **DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez puestos los retenidos a disposición de las autoridades competentes, se celebraron audiencias preliminares presididas por el Juez Segundo Penal Municipal de Bucaramanga Ambulante con funciones de control garantías, al interior de las cuales se legalizó la captura en situación de flagrancia y la incautación con fines de comiso de la motocicleta de placas ZQR 97C – luego devuelta a su propietario -; la agencia fiscal les imputó la presunta comisión del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes – artículo 376 inciso 1° y 2° de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011 –, cargos no aceptados por los encartados; también se les impuso una serie de medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.

Tras generarse la ruptura de la unidad procesal, la agencia fiscal presentó el contenido de un preacuerdo que suscribió con Jorge Leonardo Peña Salazar – asesorado por su defensor -, consistente en aceptar su responsabilidad penal a cambio de que se degradara – para efectos punitivos - la participación de autor a cómplice y , en consecuencia, fijar la mínima sanción de 32 meses de prisión y multa de un salario mínimo legal mensual vigente, pacto aprobado por la cognoscente, quien otorgó la palabra a las partes para pronunciarse sobre las condiciones personales, familiares y sociales del procesado, su modo de vivir,

antecedentes, la individualización de la pena, la concesión de subrogados y, en sesión separada, emitió el fallo de rigor.

## **DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Al considerar reunidas las exigencias previstas en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el 5 de agosto de 2020 la a quo condenó a Jorge Leonardo Peña Salazar a la pena de 32 meses de prisión, multa de un salario mínimo legal mensual vigente e inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por igual lapso de la pena privativa de la libertad, por la comisión del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la par que le negó la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por lo que – una vez en firme la sentencia - ordenó librar la respectiva orden de captura.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con el fallo, la defensa lo apeló con el objeto que le concedan la prisión domiciliaria a su prohijado, por ostentar la calidad de padre cabeza de familia, al tener que velar por su menor hijo y progenitora, quienes dependían directamente de él; además, el procesado era consumidor de estupefacientes y víctima del flagelo de las drogas, aspectos no valorados al dictarse el fallo.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En el asunto bajo estudio claro resulta que se atendió lo normado en la Ley 906 de 2004, al acogerse voluntariamente el enjuiciado – mediante preacuerdo – a este procedimiento abreviado - en presencia de su defensor -, luego de conocer

las consecuencias jurídicas de ese acto, lo cual fue verificado por el juez de conocimiento, de tal forma que al acreditarse cabalmente la materialidad de la infracción y su responsabilidad penal, incuestionablemente se concluye que Jorge Leonardo Peña Salazar dolosamente ejecutó la ilicitud endilgada y era válido condenarlo por reunirse las exigencias legales, máxime si se allegó el siguiente material probatorio: (i) informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, (ii) acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, (iii) informe ejecutivo, (iv) acta de incautación de sustancia, (v) formato único de noticia criminal, (vi) informe de investigador de campo FPJ-11 del 6 de junio de 2018 y (vii) interrogatorios de los indiciados, entre otros.

Adicionalmente, la pena pactada no atentó contra el principio de legalidad, pues la agencia fiscal y el procesado – asesorado por la defensa - acordaron reconocer un dispositivo amplificador del tipo para degradar la participación de autor a cómplice, disminuir los lindes punitivos e imponer la pena principal de 32 meses de prisión y multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, en cuanto al disenso la Colegiatura estima lo siguiente:

1.- Al analizar los medios de convicción obrantes en las diligencias se concluye que Jorge Leonardo Peña Salazar llevaba consigo 477.4 gramos de marihuana y sus derivados; en interrogatorio reconoció que - al menos la mitad – del paquete era para entregarla a otro sujeto, pues la habían comprado en “sociedad” para llevarla hasta Sabana de Torres, lo cual evidencia que existió un claro propósito de suministro, o sea, no acreditó que fuera para su propio consumo – tal como lo aseveró su defensor -, menos aún si se trata de una gran cantidad de alcaloide, aparte que dio su libre, consciente y espontánea aquiescencia al reconocer que ejecutó la conducta delictiva reprochada - artículo 283 de la Ley 906 de 2004 -, sin que sea viable retractarse de lo voluntariamente admitido.

2.- La defensa pretende que se otorgue la prisión domiciliaria a su prohijado, por ostentar la presunta condición de padre cabeza de familia, por lo cual resulta

importante evocar que – contrario a lo señalado por el recurrente - el a quo realizó un análisis extenso de la solicitud elevada en ese sentido, salvo que no consideró válido que gozara de tal subrogado porque no cumple los requisitos legales para su concesión, lo cual comparte plenamente esta Corporación. En efecto:

2.1. El artículo 2º de la Ley 82 de 1993 – modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008 – aplicable al padre de familia - dispone que tiene esa calidad “...quien siendo soltero o casado, ejerce la jefatura masculina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar...”.

De igual modo, el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 dispone que un infractor puede gozar del sustituto domiciliario si su desempeño personal, laboral, familiar o social permite determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente, pero no puede aplicarse a los autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Adicionalmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha discurrido que la concesión de tal sustituto - así como el de la detención preventiva en el lugar de residencia – demanda un análisis global de las “...condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor

énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste...”<sup>1</sup>; posteriormente precisó que “...si bien el inciso final del artículo 44 de la Carta Política señala que los derechos de los niños (entre los cuales se encuentra el de “tener una familia y no ser separados de ella”<sup>2</sup>) “prevalecen sobre los derechos de los demás”, no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos...”<sup>3</sup>.

Por otra parte, ha concluido que su configuración demanda la concurrencia de una serie de circunstancias especiales que ameritan un trato preferencial del encartado frente a sus pares; al respecto, ha pregonado que

“...El concepto de madre cabeza de familia, según lo ha reiterado esta Sala<sup>4</sup> siguiendo lo decidido por la Corte Constitucional<sup>5</sup>, involucra los siguientes elementos: ...(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”<sup>6</sup>

2.2. La defensa insiste en que el procesado goza de la calidad de padre cabeza de familia, pero olvida que esa figura jurídica no está prevista para beneficiar a los sentenciados, sino que su propósito es proteger los derechos fundamentales de

---

<sup>1</sup> Sentencia de junio 22 de 2011, rad. 35943

<sup>2</sup> Inciso 1º del artículo 44 de la Constitución Política

<sup>3</sup> Sentencia de mayo 9 de 2012, rad. 38054

<sup>4</sup> Radicación 34784

<sup>5</sup> Sentencia SU-388 de 2005

<sup>6</sup> Sentencia de octubre 17 de 2012, rad. 39906

los menores de edad o mayores que están a su cargo, en atención a que no pueden auto sostenerse, ni cuentan con otra persona o familiar que goce de capacidad para protegerlos, circunstancias ajenas al caso concreto.

Para soportar su petición allegó (i) declaraciones juramentadas de Martín Peña Gutiérrez, Cruz Helena Salazar Torres y Natalia Blanco Silva, acerca que los dos primeros – junto a su hijo menor de edad DAPD - dependen económicamente de Jorge Leonardo Peña Salazar, caracterizado por ser responsable, trabajador y dedicado a su hogar; (ii) historia clínica del 2016 de Cruz Helena Salazar Torres – progenitora del encartado y con 47 años de edad para ese entonces -, relacionada con quistes simples mamarios catalogados como mastalgia, ante lo cual “se dan recomendaciones generales y signos de alarma para reconsultar o consultar por urgencias, control en 1 mes”; (iii) certificación laboral de Jorge Leonardo Peña Salazar como ayudante técnico; (iv) copia del recibo público de luz de la vivienda ubicada en la Calle 19A No 23-24 del barrio Comuneros de Sabana de Torres; (v) registro civil de nacimiento de DAPD, con NUIP N° 1.101.205.488; (vi) entrevistas rendidas por Erika Jazmín Peña Salazar – hermana del procesado - y Nelly Salazar Torres – tía – acerca del buen comportamiento de su familiar, aunque consumía estupefacientes.

Así las cosas, al estudiar los medios de convicción aportados se concluye que el procesado no ostenta la calidad de padre cabeza de familia, puesto que le asiste la obligación de cuidar su hijo, pero no se demostró que – en realidad - la madre del menor incumpla sus obligaciones para garantizar el cuidado y manutención económica del referido niño; cierto es que se aportaron dos entrevistas acerca que es padre cabeza de familia y vela por el cuidado y protección del menor hijo y su progenitora, pero no se demostró que acudiera a las autoridades competentes para procurar que le impongan a la madre de su descendiente la obligación de cancelar una cuota alimentaria o le entregaran su custodia, a más que no se comprobó que el núcleo familiar – parientes – del encartado sea deficiente o inexistente y la ausencia del mismo implique su desprotección; por ende, errado resulta aseverar que - ante su ausencia – su hijo y progenitora

quedarían abandonados a su suerte, al contar con su madre o parientes del núcleo familiar extenso, de quienes no se acreditó que sufran alguna condición física o mental que les impida hacerse cargo de ellos.

Adicionalmente, Martín Peña Gutiérrez dijo desempeñarse como conductor y no se demostró que – en verdad - Cruz Helena Salazar Torres padezca alguna enfermedad grave que le impida desarrollar alguna actividad económica, mucho menos pertenece a la tercera edad, así que difícilmente puede afirmarse que dependen exclusivamente de Jorge Leonardo Peña Salazar; a lo anterior se suma que en la entrevista rendida, Erika Jazmín Peña Salazar aludió a que la pareja cuenta con otros dos hijos que – eventualmente – podrían proveerles lo necesario en ausencia del encartado.

De otro lado, no puede pasar desapercibido que es latente el poco interés que le merecía la formación y manutención del menor, pues consciente de la ilicitud de su conducta, prefirió ejecutarla, sin importarle las nocivas consecuencias que ahora afronta, lo cual desacredita que sus condiciones personales garantizarían el cabal desarrollo de su menor hijo, ante la notable desidia con que ha actuado, por lo que indefectiblemente se advierte que no cumple los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos.

No sobra mencionar que si bien los menores de edad gozan de especial protección constitucional, lo cierto es que sus derechos - al igual que cualquier otra garantía constitucional - tienen limitaciones, caso

“...de cuando la madre de un menor solicita que se le conceda el derecho de detención domiciliaria, y a pesar de que eso sea lo mejor para sus hijos, se le niega por representar ello un peligro o una amenaza grave para la paz y tranquilidad de la sociedad. Dijo la Corte en la sentencia T-598 de 1993 que “...de la necesidad de proteger los derechos fundamentales del menor no se sigue necesariamente que su madre deba salir de la prisión. La existencia de un derecho fundamental cuya protección ponga en tela de juicio una parte esencial de la organización del Estado debe conducir a la adecuación de las instituciones, de tal manera que permitan la efectividad de los derechos. Lo anterior, sin embargo, deberá hacerse sin arriesgar ni poner gravemente en peligro las instituciones constitucionales legítimas del régimen punitivo...(…)...la jurisprudencia constitucional considera, por una parte, que es legítimo para el

legislador introducir derechos en materia penal a mujeres que se encuentran privadas de la libertad, como por ejemplo la prisión domiciliaria; pero por otra, considera que no concederla a una mujer cabeza de familia cuando ésta pone en riesgo la seguridad de la comunidad y puede representar una amenaza para los derechos de los asociados, es legítimo, porque es constitucional restringir esa posibilidad en tales condiciones...”

En ese orden de ideas, si el procesado – consciente y voluntariamente – decidió incurrir en la conducta ilícita endilgada, sin reflexionar en las nocivas consecuencias que aparejaba para su menor hijo y progenitora, no es posible que ahora se percate de ese hecho y pretenda excusarse en sus consanguíneos – a los cuales descuidó desde que decidió emprender dicha labor criminal – para evadir las desafortunadas consecuencias de sus actos.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**CONFIRMAR** el fallo de origen, fecha y naturaleza reseñada, mediante el cual se condenó a JORGE LEONARDO PEÑA SALAZAR, por la comisión del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Contra la presente determinación procede el recurso extraordinario de casación.

Esta decisión se notifica en estrados, personal o virtualmente, según el caso.

Una vez ejecutoriada devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

**Aprobado en acta virtual N° 945 DE LA FECHA**

**CÚMPLASE.-**

Los Magistrados,

  
**JUAN CARLOS DIETTES LUNA**  
  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA**

  
**SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA**

Escriba el texto

  
**YULY CAROLINA ZARATE GORDILLO**  
**Secretaria**

Confirma condena  
A/ Jorge Leonardo Peña Salazar  
D/ Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Juez 1º Penal del Circuito de B/manga